



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE

Junio (08) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-00102-00

Ref. Recursos de reposición y en subsidio apelación.

Demandante: Agencia Nacional de Espectro-ANE.

Demandado: EMISORA KRI BEBAN STEREO

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada EMISORA KRI BEBAN STEREO, a través de apoderado judicial, formulado contra el auto de calendas 01 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Que mediante verificación del uso del espectro radioeléctrico realizado el día 21 de junio de 2021, fue evidenciado que en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, específicamente en el inmueble ubicado en la en la Carrera 9 # 10 - 73, tal como consta en el Acta / Informe de comprobación técnica del espectro No. 091 del 22 de junio de 2021, venía dándose un uso del espectro radioeléctrico en la prestación ilegal del servicio de Radiodifusión Sonora en FM, en la frecuencia 97,8 MHz, mediante el funcionamiento de una emisora denominada "KRIBBEAN STEREO" la cual al no contar con la autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones según lo pudo constatar la Agencia comportaría un posible incumplimiento del ordenamiento de las telecomunicaciones (numeral 3o del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009).
2. Que en verificación ocular practicada en el lugar descrito en el numeral anterior, la cual fue llevada a cabo por parte de funcionarios y/o contratistas de la Subdirección de Vigilancia y Control de esta Agencia comisionados para el efecto, se pudo constatar que se trataba de un inmueble destinado para la habitación de una familia, persona, etc., al cual tuvieron acceso y fueron atendidos por el señor ANDRES MANUEL HERAZO PEREIRA, a quien le solicitaron la autorización o permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, manifestando este que: No contaba con el mismo; tal como consta en el Acta / Informe de comprobación técnica del espectro No. 091 del 22 de junio de 2021.
3. Que los funcionarios comisionados al intentar el acceso al predio relacionado en los incisos anteriores y a efecto de practicar el decomiso voluntario de los equipos involucrados en la prestación del servicio y cumpliendo con los mandatos del artículo 35 de la Ley 1978 de 2019, vieron frustrado su cometido tal y como lo señalan en el Acta / Informe de comprobación técnica del espectro No. 091 del 22 de junio de 2021, de la cual adjuntan copia.
4. Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Vigilancia y Control por medio de Acto Administrativo N° 000088 del 25 de junio de 2021, ordenó la medida cautelar de decomiso provisional de los bienes involucrados en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, de la cual adjuntaron copia a la solicitud.

5. Que, en consecuencia, al tratarse de un uso ilegal del espectro radioeléctrico proveniente de un lugar de habitación y a efectos de proceder de acuerdo con el principio de legalidad, resultó necesario acudir ante la justicia ordinaria con miras a obtener autorización para adelantar la inspección y registro del lugar descrito en el hecho primero.

CONSIDERACIONES:

La parte demandada EMISORA KRI BEBAN STEREO, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de calendas 01 de febrero de 2022 mediante el cual se autoriza a la Agencia Nacional de Espectro - ANE a realizar la diligencia de inspección y registro al bien inmueble de uso habitacional ubicado en la Carrera 9ª # 10-73 del Municipio de Santiago de Tolú-Sucre, con la finalidad de realizar el decomiso provisional de los dispositivos y equipos involucrados en el uso del espectro radioeléctrico.

Los reparos concretos de la defensa se centran en que en contra de su poderdante solo cursaba una investigación adelantada por la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE que reposa en el expediente No. 3065, la cual fue fallada mediante Resolución No. 000458 de 2021--09-22, y notificada por esta misma; no obstante, de manera posterior y mediante resolución N 000009 2022.01-06, esta fue revocada exceptuando dos artículos, decisión que fue recurrida y se encuentra a espera de ser resuelta por el superior jerárquico de la funcionaria que expidió la resolución en mención.

Así mismo, el apoderado judicial del extremo pasivo cita unos fragmentos emitidos en la resolución N. No. 000458 de 2021-09-22, los cuales en resumen ponen de presente a esta judicatura que el señor Andrés Herazo Pereira firmó el acta de verificación y la del decomiso del equipo transmisor y por ende cesaron las emisiones en la frecuencia 97.9 MHz.

Que con relación al decomiso de los equipos, este si fue llevado a cabo en dirección, que al señor Andrés Herazo Pereira en su momento le preguntaron que si se oponía a que los equipos fueran retirados y este manifestó que naturalmente no tenía por qué oponerse porque los equipos no eran suyos, por lo tanto, se limitó a decir que si se los podían llevar y que el motivo por el cual se encontraba en el lugar de la diligencia era porque en la oficina contigua estaba la asociación a la que pertenecía.

Que, con relación al equipo transmisor, los investigadores en ningún momento de la visita dejaron constancia en las actas que dicho equipo no le pertenecía a su poderdante y mucho menos que lo entregaron de manera voluntaria y que permitieron el decomiso, así como tampoco señalaron que los equipos se encontraban desconectados y que conforme al acta de verificación del Espectro Radioeléctrico No. 003-281120 se constató la emisión de la frecuencia 100.9 MHz proveniente del lugar donde fue realizada la diligencia de decomiso, lo que demuestra que los equipos estaban en funcionamiento.

De igual forma cita lo expuesto por la ANE en la resolución en mención, la cual expresa que el señor Andrés Herazo Pereira y Rodolfo Ricardo Toscano, permitieron el desarrollo de la visita de verificación y accedieron al cese de las emisiones y el decomiso de los equipos involucrados en la actividad ilegal, pero su actuar no se puede constituir en un factor atenuante, tal y como lo estipula el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por ser reincidentes.

Una vez finalizada las citas, concluye que la solicitud de autorización judicial puesta de presente carece de soportes facticos y jurídicos; ya que los presuntos dispositivos y equipos involucrados en el uso del espectro radioeléctrico que se buscan decomisar provisionalmente se encuentran en poder de la Agencia Nacional de Espectro, debido a que la misma solicitante lo reconoce en la resolución sancionatoria.

Por tal razón, solicita que el auto de fecha 01 de febrero de 2022, en virtud del cual se autoriza a la Agencia Nacional de Espectro llevar a cabo la diligencia de inspección y registro al bien inmueble de uso habitacional ubicado en la Carrera 9ª # 10-73 del Municipio de Santiago de

Tolú-Sucre, para decomiso provisional de los dispositivos y equipos involucrados en el uso del espectro radioeléctrico, debe revocarse y en consecuencia inadmitirse la solicitud que nos ocupa.

Ante esas inconformidades puestas de presente por la parte demandada, se hace necesario manifestar en primer lugar que la entidad AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO- ANE como parte afectada se encuentra en toda la facultad legal para solicitarle a este despacho mediante prueba extraprocesal autorización para ingresar a inspeccionar el inmueble mencionado, en virtud del siguiente artículo:

*“Artículo 35 de la ley 1978 de 2019, dispuso el Cese de operaciones no autorizadas del espectro radioeléctrico así: “La Agencia Nacional del Espectro podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para que cese el uso no autorizado del espectro radioeléctrico y, en caso de flagrancia, dicha Entidad o las Fuerza Militares o de Policía impondrán la medida cautelar de decomiso provisional de manera inmediata. En los casos en que el espectro radioeléctrico sea usado sin autorización, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar, mediante resolución motivada, el registro y decomiso preventivo de los bienes para cuya ejecución contará con el acompañamiento de las Fuerzas Militares o de Policía o Auto interlocutorio civil se realizará por estas directamente. **En los casos en que dicho uso provenga de lugares de habitación la Agencia Nacional del Espectro y las fuerzas militares y de Policía deberán, solicitar autorización judicial para adelantar la inspección y registro de estos lugares, ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo.** El juez ante quien se radique la solicitud dará respuesta a la misma dentro de las 72 horas siguientes a su presentación. Dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, la Agencia Nacional del Espectro reglamentará las actividades y procedimientos que conlleven el cese de operaciones del uso no autorizado del espectro radioeléctrico. PARÁGRAFO 1°. Por razones de interés general, cuando el uso del espectro radioeléctrico detectado afecte las frecuencias utilizadas para servicios móviles aeronáuticos, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar mediante resolución motivada la inspección y registro de lugares de habitación sin que medie autorización judicial previa, cuando quiera que se evidencie amenaza o vulneración de valores superiores como la vida. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la diligencia de registro y allanamiento, la autoridad que la adelantó comparecerá ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado. PARÁGRAFO 2°. Se considerarán como agravantes de la sanción el no permitir el ingreso a un inmueble o el registro de un vehículo para proceder con las funciones de vigilancia y control de la Agencia Nacional del Espectro y el rehusarse al decomiso provisional de los equipos. PARÁGRAFO 3°. En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro o el decomiso preventivo de los equipos involucrado en el uso no autorizado de espectro la Fuerza Pública, la Agencia Nacional del Espectro podrán ingresar al inmueble de que se trate y proceder con la medida preventiva del decomiso por los medios necesarios. Para tales efectos, en los casos en que la medida sea ejecutada por autoridad diferente a la Fuerza Pública, esta deberá acompañar la diligencia con el objeto de garantizar su ejecución”. (negrillas fuera del texto original)”*

Así mismo, se hace ineludible manifestar que el deber que le asiste a esta judicatura es darle el respectivo trámite a lo normado en el artículo citado con anterioridad, por tal razón, procedió a emitir la respectiva autorización judicial en la que se fijó fecha y hora para que la entidad solicitante practicara la diligencia de inspección, en aras de garantizar el derecho fundamental a intimidad de las personas que habitan el inmueble, teniendo en cuenta que dicho bien aparece destinado para uso familiar y personal, motivo por el que se torna necesario contar dicha orden judicial.

Aunado a lo anterior, el material probatorio aportado con la solicitud puesta de presente por la parte demandante contaba con el material probatorio suficiente, el cual a criterio de esta funcionaria daba fe y certeza que en el inmueble en mención se estaba realizando de manera fraudulenta el espectro radioeléctrico por no contar con la documentación requerida al momento de la diligencia, razón por la que se procedió a emitir el auto de fecha 01 de febrero de 2022, el cual es objeto del presente recurso.

Con relación a los otros puntos planteados por el apoderado judicial del extremo pasivo se debe precisar que no es de nuestro resorte pronunciarse sobre los hechos materia de la investigación,

toda vez que estos son de competencia de la autoridad administrativa que lo investiga la cual en este caso es la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO- ANE quien es su momento procesal idóneo emitirá su correspondiente fallo.

Por otro lado, con relación a la procedencia del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se debe precisar a la parte demandante que si bien es cierto que este procede contra los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, (numeral 8 del artículo 321 del C.G del P) el contenido del auto recurrido se limitaba de forma exclusiva a fijar fecha y hora para una inspección, más no para decidir de fondo el contenido del proceso dado que por la naturaleza de dicho proceso se le atribuye la competencia para conocer de fondo es a la entidad AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO- ANE o la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de estudiar la legalidad de lo actuado, por tal razón, al no ser un auto que discuta sobre una medida cautelar no es procedente conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del extremo pasivo.

En ese orden de ideas, esta judicatura bajo las consideraciones puestas de presente, no le asiste razón a la parte demandada, por tal razón no repone la decisión proferida en el auto de calendas 01 de febrero de 2022, así como tampoco declara la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha 01 de febrero de 2022, presentado por el demandado EMISORA KRI BEBAN STEREO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio al recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE Notificación por estado TYBA
--

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac287c53050d4d9522d7e0c753455492de89e4f1495c979d36e3eabaf9d142**

Documento generado en 08/06/2022 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>